



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 359/2024 TAD

En Madrid, a 22 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxx, en calidad de presidente y en representación del Club -----, frente a la Resolución de 14 de agosto de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 28/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. xxxxxx, en calidad de presidente y en representación del Club -----, frente a la Resolución de 14 de agosto de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 28/2024.

SEGUNDO. En la citada resolución se impone al club recurrente una sanción de tres multas de tres mil euros (3.000 €), por infracción del artículo 65, en relación con el artículo 70, del Reglamento de Régimen Interno de ASOBAL. Correlativamente, el Juez Disciplinario insta una vez más a la entidad deportiva expedientada para cumplir estrictamente en lo sucesivo la Normativa Disciplinaria Burocrática de ASOBAL y, en general, el resto de las normas relativas a la organización y desarrollo de la competición.

El club recurrente admite los hechos sancionados, esto es, la falta de remisión de los informes del director del partido en cinco jornadas, pero considera que el hecho de no remitir los informes del partido es exclusivamente achacable al propio director del partido que es un representante de ASOBAL por lo que considera que existe una “falta de legitimación pasiva” del club.

TERCERO. Se ha recibido el informe y expediente de la Liga Asobal. Se ha prescindido del trámite de audiencia conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. El único motivo que plantea la entidad recurrente es que carece de legitimación pasiva dado que la responsabilidad de remitir del informe corresponde al propio director del partido.

El Manual de partidos de la liga ASOBAL define la figura del director de partidos de la siguiente manera:

DIRECTOR DE PARTIDO

El director de Partido (DP) es la figura institucional que ASOBAL designará, a propuesta de los Clubes y deberá ser aprobado por ASOBAL, en cada uno de los encuentros de la competición para supervisar la correcta aplicación de las medidas contempladas en el presente Manual de Partido. Sus funciones quedan determinadas en el apartado 7 del presente documento.

A su vez el apartado 7 señala:

7.1. FIGURA

La figura del director de Partido (DP) de la Liga Plenitude ASOBAL, se constituirá como el representante institucional a nivel operativo de la competición en cada uno de los encuentros en el ámbito de sus funciones propias aquí descritas.

De este modo, ASOBAL delegará en esta figura la aplicación de las distintas funciones propias contempladas en el presente Manual de Partido. Su misión principal será la supervisión del operativo del día de partido, tanto en la previa del mismo, como en el desarrollo y a la finalización del evento, velando por el correcto



cumplimiento y aplicación del Manual de Partido para conseguir generar el mejor producto audiovisual posible, y reportando a ASOBAL cualquier incidencia notable que pudiese acontecer en este sentido.

Como representante de ASOBAL en cada uno de los encuentros de la Liga Plenitude ASOBAL, el director de Partido se convertirá en un nexo de unión y canal de comunicación entre ambos clubes y la propia Asociación.

7.2. FUNCIONES

Las funciones del DP, como representante institucional a nivel operativo de ASOBAL, se relacionan a continuación:

...

f) Realizar un informe final del desarrollo del encuentro para su revisión por parte de ASOBAL en un plazo máximo de 24h tras la finalización del evento.

Los directores de Partido contarán con un documento específico en el que se desarrollarán en profundidad sus funciones elaborado por ASOBAL.

7.3. INTERLOCUCIÓN

Para el correcto desarrollo de sus funciones, el director de Partido necesitará una persona de referencia en todos los pabellones. Dicho enlace será el DC, designado por el club local al principio de la temporada y quien recibirá al director de Partido ASOBAL a su llegada al pabellón.

El DC proporcionará al DP una acreditación de Libre circulación a su llegada y le asistirá en todo momento en el desarrollo de sus funciones. Manual de Partido Liga Plenitude El interlocutor básico del DP durante su función, antes, durante y después del partido, será el DC. Asimismo, el director de Partido interactuará con:

- *delegados de ambos equipos participantes.*
- *Responsables de prensa de ambos equipos participantes.*
- *delegado arbitral y representante federativo.*
- *Proveedor de sistemas de publicidad LED.*
- *Productor de TV.*

El DC es el delegado de campo designado por el club (apartado.1.5 del Manual).

Así mismo la infracción cometida se refiere a la contenida en el art 65 del reglamento de régimen interno de ASOBAL cuya redacción es:

Serán faltas graves:



- a) *El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por la Comisión delegada, con excepción de lo previsto en el apartado b) y c) del artículo anterior.*
- b) *Las manifestaciones públicas en las que se ofenda o perjudique de forma grave a personas o entidades integradas en la Asociación.*
- c) *Cometer actos o proferir manifestaciones que atenten a la debida armonía entre los clubes.*
- d) *El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve.*
- e) *La reincidencia en falta leve.*
- f) *No atender los requerimientos que sean efectuados por la Comisión de Control Económico.*

De la redacción del manual, al definir las funciones del director del partido, se desprende que este es un representante institucional de ASOBAL que tiene una serie de obligaciones, entre ellas la emisión de un informe y que se relacionará con todas las partes entre ellas el director del campo, designado por el club.

No se desprende de su regulación que la obligación de enviar el informe del director sea competencia del club ni que a este corresponda la obligatoriedad de comprobarlo, a ello se une que, conforme a la tipificación del art 65, se desconoce cual es el tipo infractor en que se ha incurrido de los distintos apartados del artículo, parece que podría ser el apartado a) pero tampoco se aclara o especifica.

Es un principio básico del derecho sancionador el principio de responsabilidad ya sea por dolo o culpa. La federación alega que ha incurrido en “*culpa invigilando*” pero de la normativa que se cita este Tribunal no acierta a encontrar en qué punto se atribuye al club dicha responsabilidad respecto de los actos del director de partido.

Por tanto se considera que se há infringido el principio de responsabilidad (art. 28 Ley 40/2015).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

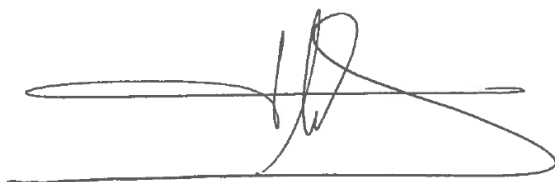


ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. xxxxxxxx, en calidad de presidente y en representación del Club -----, frente a la Resolución de 14 de agosto de 2024 del Juez Disciplinario ASOBAL en el Expediente nº 28/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

